



Resolución Secretaría General N° 041 -2018-ITP/SG

San Isidro, 06 ABR. 2018

VISTO:

El Informe de Instrucción N° 019-2018-ITP-OGRRHH, de fecha 01 de febrero de 2018, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, actuando en su calidad de órgano instructor; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, mediante Memorando N° 2484-2017-ITP/DO de fecha 22 de setiembre de 2017, la Dirección de Operaciones remite a la Secretaría General el Informe de Deslinde de Responsabilidades por consentimiento de liquidación de contrato de obra: *"Creación de Servicios Tecnológicos en la Cadena Productiva de Cuero y Calzado, Distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad"*, en mérito del cual se concluye la presunta responsabilidad administrativa del señor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** y se recomienda la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Carta N° 005-2018-ITP/OGRRHH de fecha 10 de enero de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** por la presunta comisión de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en mérito al Informe de Precalificación N° 137-2017-ITP/ST de fecha 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante el Informe de Instrucción N° 019-2018-ITP-OGRRHH de fecha 01 de febrero de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, recomendó a este Despacho en el marco de las normas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imponer



la sanción de destitución en contra del señor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**;

Que, en virtud de los considerandos citados precedentemente y en aplicación de la estructura del acto de sanción disciplinaria prevista en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, resulta necesario desarrollar el presente acto de sanción sobre la base de la siguiente estructura:

I. ANTECEDENTES

Cabe precisar que, en el presente acápite se procede a describir los hechos que sirvieron de sustento para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** (en adelante, **el Servidor**), de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los mismos que se proceden a detallar:



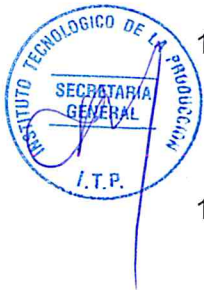
- 1.1 El 28 de diciembre de 2015, el Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, **ITP**) y el Consorcio ITP Porvenir (en adelante, **el Contratista**) suscribieron el Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios Tecnológicos en la Cadena Productiva de Cuero y Calzado, Distrito El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", (en adelante, **la Obra**).
- 1.2 Conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225¹, en el presente caso resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias (en adelante, **la Ley de Contrataciones del Estado**); así como, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento**).
- 1.3 Conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE de fecha 28 de junio de 2017, mediante Carta N° 13-2017-ITP-PORVENIR recibida con fecha 04 de mayo de 2017, el Contratista presenta la liquidación de obra, conforme a los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, señalando que el monto de inversión de la obra asciende a la suma de **SI 4'904,028.51** (Cuatro Millones Novecientos Cuatro Mil Veintiocho y 51/100 Soles), con un saldo a su favor de **SI 125,417.78** (Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Diecisiete y 78/100 Soles), incluido IGV.
- 1.4 Mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE de fecha 28 de junio de 2017, en mérito del Memorando N° 1555-2017-ITP/DO, la Dirección Ejecutiva del ITP, resolvió aprobar la liquidación del Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, correspondiente a la obra en mención, por el monto de **SI 4'448,804.43** (Cuatro Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuatro y 43/100 Soles) incluido IGV, con un saldo a favor de la entidad de **SI 329,792.14**

¹ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014.

SEGUNDA: Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

(Trescientos Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Dos y 14/100 Soles), incluido IGV; siendo debidamente notificada, mediante Carta N° 245-2017-ITP/SG de fecha 03 de julio de 2017.

- 1.5 Mediante Carta N° 20/2017-ITP-PORVENIR de fecha 10 de julio de 2017, el Contratista comunicó al ITP su cambio de domicilio, conforme al siguiente detalle: *“Que por motivos ajenos a nuestra voluntad hemos cambiado a la oficina antigua, ubicada en Av. Aviación N° 3321- Oficina 502 – San Borja, el mismo que a partir de la fecha será el único válido para efectos de las notificaciones que se realicen”.*
- 1.6 Mediante Memorando N° 2024-2017-ITP/SG de fecha 11 de julio de 2017, la Secretaría General remitió a la Dirección de Operaciones la carta de cambio de domicilio del contratista, para su atención; la misma que, fue asignada al servidor mediante documento de Registro Interno N° 2112-2017-ITP/DO de fecha 12 de julio de 2017.
- 1.7 Mediante Memorando N° 1897-2017-ITP/DO de fecha 19 de julio de 2017, la Dirección de Operaciones comunicó al servidor que, en calidad de Responsable del Área de Proyectos, la documentación que tenga relación con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deberá recibir la atención prioritaria, exhortándole que adopte medidas de precaución y coordinación con el personal técnico que presta servicios en la Entidad.
- 1.8 Mediante Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017, el Contratista formula observaciones a la liquidación de obra formulada por el ITP, ésta última aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE, oponiéndose a los deductivos y penalidades.
- 1.9 Mediante Memorando N°1969-2017-ITP/DO de fecha 25 de julio de 2017, la Dirección de Operaciones, en mérito del Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU, opinó establecer que el monto de liquidación de la obra asciende a la suma de **SI/ 4'453,837.04** (Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete y 04/100 Soles), con un saldo a favor del ITP de **SI/ 324,759.53** (Trecientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 Soles) incluido IGV, incluyendo una penalidad por el monto de **SI/ 19,170.86** (Diecinueve Mil Ciento Setenta y 86/100 Soles).
- 1.10 Mediante Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva del ITP resuelve dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE, estableciendo como monto de inversión de la obra, la suma de **SI/ 4'453,837.04** (Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete y 04/100 soles), incluido IGV, con un saldo a favor del ITP de **SI/ 324,759.53** (Trescientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 Soles), siendo debidamente notificada mediante Carta N° 260-2017-ITP/SG de fecha 01 de agosto de 2017.
- 1.11 Mediante Carta N° 23/2017-ITP-PORVENIR de fecha 08 de agosto de 2017, el Contratista señala que, han transcurrido más de quince (15) días desde que se comunicó al ITP las observaciones realizadas a la liquidación contenida en la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 211° del Reglamento, la liquidación elaborada por la entidad con las



observaciones formuladas por este, ha quedado aprobada. Siendo que, deberá abonarse el monto a su favor de **SI 105,235.47** (*Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 soles*).

- 1.12 Mediante Memorando N° 2348-2017-ITP/SG de fecha 11 de agosto de 2017, la Secretaría General solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica que emita opinión, respecto a lo manifestado por el Contratista en la Carta N° 23/2017-ITP-PORVENIR.
- 1.13 Mediante Memorando N° 514-2017-ITP/OAJ de fecha 18 de setiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que, de acuerdo con la Cláusula Vigésima del Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, la variación del domicilio del Contratista opera de pleno derecho, a partir del 27 de julio de 2017; por lo que, no se habría notificado correctamente al Contratista, en consecuencia, la liquidación contenida en la Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR habría quedado consentida.
- 1.14 Mediante Memorando N° 2484-2017-ITP/DO de fecha 22 de setiembre de 2017, la Dirección de Operaciones, remite el Informe de Deslinde de Responsabilidades a la Secretaría General, en donde establece que, se ha podido determinar la existencia de un comportamiento negligente por acción y/o omisión de quienes se encontraban a cargo del seguimiento contractual del Contrato N° 41-2015-ITP/OA-ABAST, respecto al consentimiento de la liquidación del Contrato de obra, determinando como responsable al servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**.
- 1.15 Mediante Memorando N° 3093-2017-ITP/SG de fecha 06 de octubre de 2017, la Secretaria General, remite a la Secretaria Técnica el Memorando N° 2484-2017-DO, para su evaluación correspondiente.
- 1.16 Mediante Carta N° 005-2018-ITP/OGRRHH de fecha 10 de enero de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, en mérito del Informe de Precalificación N° 137-2017-ITP/ST, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
- 1.17 Mediante escrito N° 01 de fecha 16 de enero de 2018, recepcionado con fecha 17 de enero de 2018, el servidor en el ejercicio de su derecho de defensa, formuló sus descargos contra la Carta N° 005-2018-ITP/OGRRHH.
- 1.18 Mediante Informe de Instrucción N° 019-2018-ITP-OGRRHH de fecha 01 de febrero de 2018, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos atendió los descargos formulados por el servidor contra el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que, estos no desvirtúan los cargos que se le imputan.
- 1.19 Mediante Carta N° 043-2018-ITP/SG de fecha 06 de marzo de 2018, la Secretaría General en calidad de Órgano Sancionador, remitió el Informe de Instrucción N° 019-2018-ITP-OGRRHH, a efectos de que el servidor cumpla con



hacer uso de la palabra mediante el informe oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

- 1.20 Que, habiendo transcurrido el plazo previsto por el referido artículo, y estando a que, a la fecha de la emisión de la presente, el servidor no ha requerido el uso de dicho beneficio, esta Secretaría General en calidad de Órgano Sancionador, cumple con emitir la presente.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ATRIBUYE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR

- 2.1 En este punto, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa vulnerada; los cuales importarán la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en consideración los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (*legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, retroactividad benigna, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, y non bis in ídem*).
- 2.2 En relación al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 2.3 Por lo tanto, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.
- 2.4 En el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se contempla como falta de carácter disciplinario, **la falta por omisión**; definiéndola el citado numeral como aquella que, *“consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”*.
- 2.5 Por lo que, debemos evaluar entonces, si la falta administrativa a imputarse al servidor, cumple con los elementos configurativos del tipo infractor: **i) Ausencia de acción por parte del servidor, ii) Que aquella acción, refiera a una obligación que tenía que realizar y iii) Que el servidor al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en condiciones de poder cumplir con dicha acción.**
- 2.6 Que, de la revisión del expediente sujeto a investigación, se advierte el correo de fecha 28 de marzo de 2018, remitido por la Oficina de Tecnología de la Información a la Secretaría Técnica; a través del cual, se remite el flujo entre dependencias y trabajadores de la solicitud de cambio de domicilio del contratista, identificada con número de registro N° 3342-2017, conforme se



desprende del sello de recepción de la entidad de fecha 11 de julio de 2017, de la citada solicitud.

- 2.7 Que, del referido flujo entre dependencias y trabajadores se desprende que la solicitud de cambio de domicilio, formulada por el Contratista ingresó a la entidad con fecha **11 de julio de 2017** a horas 11:04:01, siendo derivada por la Secretaría General a la Dirección de Operaciones en la misma fecha a horas 17:51:39. Asimismo, con fecha 14 de julio de 2017 a horas 14:59:56, esta última la derivó al servidor, a través del documento de Registro Interno N° 2112-2017-ITP/DO, suscrito por éste en señal de conformidad.



Memorando con el que se remitió a la Dirección de Operaciones.

Servidor al cual se derivó la solicitud para su atención.

FLUJO ENTRE DEPENDENCIAS Nota: (*) Indicador de Pendientes.								
CLASE DE DOCUMENTO	INDICATIVO - OFICIO	FECHA	ASUNTO	OBSERVACION	AVANCE	DEP. ORIGEN	DEP. DESTINO	
CARTA	N° 20/2017-ITP-PORVENIR	11/07/2017 11:04:01	CAMBIO DE DOMICILIO	No especificado	No especificado	OADA000	SG	
MEMORANDO	02024-2017-ITP/SG	11/07/2017 17:51:39	CAMBIO DE DOMICILIO	Sin Observaciones		SG	DEDFO	
MEMORANDO	02024-2017-ITP/SG (*)	11/07/2017 17:51:39	CAMBIO DE DOMICILIO	Sin Observaciones		SG	DO	

FLUJO ENTRE TRABAJADORES						
TRABAJADOR	FECHA DE DERIVACIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	ASUNTO	OBSERVACION	AVANCE	DOCUMENTO GENERADO
PISFIL CAPUNAY SANTOS ALBERTO	14/07/2017 14:59:56	No lo ha recibido aún	ES SÓLO RECEPCIÓN DE DOCUMENTO Acción: PARA CONOCIMIENTO	PARA CONOCIMIENTO	No Posee avances	No ha generado documento

Estado de atención del documento

REFERENCIA: MEMORANDO N° 02024-2017-ITP/SG

FECHA: 12 de julio de 2017

GRAN CARLO FLORES	ERNESTO CUEVA	ALBERTO PISFIL
STEFANY CARPIO	EVER BECERRA	ERON VARGAS
ERNESTO LOYON	SUSANA PAVALETA	LUIS NACARINO
JAIME CARPIO	ANDREA VILLALOBOS	RAQUEL ARESTEGUI
NEW CANALES	KARINA CADILLO	CINTHIA ZATE
DAVID DÁVILA	LUIS MC CALLOCK	NICOLAS CEDRÓN

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto el documento de referencia para:

Conocimiento y fines	☒	Preparar respuesta	☐
Acción	☐	Contestar directamente	☐
Coordinar	☐	Designar representante	☐
Trámite Correspondiente	☐	Reiterar	☐
Opinión/Recomendación	☐	Regularizar	☐
Comentarios	☐	Proceder según normativa vigente	☐
Corrección	☐	Proceder según disponibilidad presupuestal	☐
Otros y/o Observaciones	☐		☐

Revisado: 14/07/17
4:10 pm.

Atentamente,
ING. JESSICA C. MOSCOSO GUERRA
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE OPERACIONES

Memorando de la Secretaría General que contenía la solicitud de cambio de domicilio del contratista.

Servidor al cual se derivó la solicitud para su atención.

Acciones a efectuar por parte del servidor "fines".

Firma en señal de conformidad, sobre la entrega de la documentación a atender.

- 2.8 De la revisión del flujo entre dependencias y trabajadores, y del Registro Interno N° 2112-2017-ITP/DO, se desprende que la solicitud de cambio de domicilio formulada por el Contratista, **fue puesta en conocimiento al servidor con fecha 14 de julio de 2017.**
- 2.9 Ahora bien, la relevancia que guardaba la referida solicitud, versa sobre el cambio de domicilio efectuado por el contratista dentro del proceso de liquidación de obra, estando que, esta se presentó después de notificada la liquidación de obra efectuada por la entidad, contenida en la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE de fecha 28 de junio de 2017; por lo que, cualquier comunicación que verse sobre la liquidación de obra, debía ser notificada a la dirección contenida en la referida solicitud.
- 2.10 El procedimiento de liquidación del contrato de obra, puede definirse como **“un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad”.**
- 2.11 Ahora bien, el artículo 211° del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su 3°, 4° y 5° párrafo que ***“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior”.***
- 2.12 En atención a lo expuesto, mediante Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017, el Contratista formula observaciones a la liquidación de obra formulada por el ITP (*aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE*), oponiéndose a los deductivos y penalidades.
- 2.13 Sobre ello, de acuerdo a lo citado en el numeral 2.11 de la presente resolución, correspondía a la entidad presentar sus observaciones dentro del término de (15) quince días de haber recibido las observaciones del contratista, teniendo como plazo máximo hasta el **(01) primero de agosto de 2017**; caso contrario, se tendría por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
- 2.14 Mediante Memorando N° 1969-2017-ITP/DO de fecha 25 de julio de 2017, la Dirección de Operaciones, en mérito del Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU, opinó establecer que el monto de liquidación de la obra asciende a la suma de **SI/ 4'453,837.04** (*Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete y 04/100 Soles*), con un saldo a favor del ITP de **SI/ 324,759.53** (*Trecientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 Soles*) incluido IGV, incluyendo una penalidad por el monto de **SI/ 19,170.86** (*Diecinueve Mil Ciento Setenta y 86/100 Soles*); materializándose dicha opinión, en la Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017.



- 2.15 Sobre el referido informe, cabe señalar que este fue suscrito por el servidor, recomendando a su vez que la Secretaría General, cumpla con notificar en la dirección señalada en el Contrato N° 41-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, conforme se detalla en los siguientes documentos:

2. Se recomienda que por intermedio de la Secretaría General, se notifique al representante del CONSORCIO ITP PORVENIR Sr. CARLOS WILDER VERA VEGA en la dirección señalada en el contrato N° 041-2015-ITP/SG/OGA-ABST, la aprobación de la presente liquidación de obra, dentro del plazo establecido en el art. 211º del RLCE.

Visto el INFORME N° 48-2017-ITP/DO-JAU de fecha 24/07/2017, el suscrito emite la conformidad del mismo, y dispone su elevación a la Dirección de Operaciones – DO, para su trámite correspondiente.

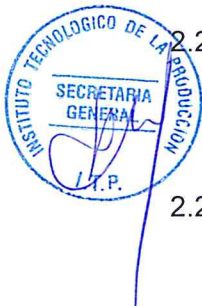
Ing. Alberto Pisfil Capuñay
Coordinador de obra general
C.I.P. 79372



Suscriben el informe, recomendando notificar la liquidación observada del servidor, a la dirección contenida en el Contrato N° 041-2015-ITP/SG/OGA-ABAST.

- 2.16 En ese sentido, mediante Carta N° 23/2017-ITP-PORVENIR de fecha 08 de agosto de 2017, el Contratista señala que han transcurrido más de quince (15) días, desde que se comunicó al ITP las observaciones realizadas a la liquidación contenida en la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP/DE; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 211º del Reglamento, la liquidación elaborada por la entidad con las observaciones formuladas por este, ha quedado aprobada. Siendo que, deberá abonarse el monto a su favor de **S/ 105,235.47** (Ciento Cincó Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 Soles).
- 2.17 Conforme a lo desarrollado en los numerales 2.7, 2.8, 2.15 y 2.16 de la presente resolución, se ha logrado determinar que el servidor no atendió la solicitud del contratista; lo que conllevó a que la entidad, no lograra poner en conocimiento las observaciones formuladas contra la Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017, materializadas en la Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017 (notificada mediante Carta N° 260-2017-ITP/SG de fecha 01 de agosto de 2017).
- 2.18 Por lo que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se encontraría acreditado el primer elemento configurativo del tipo infractor, la **“ausencia de acción por parte del servidor”** en el extremo de, la atención de la solicitud de cambio de domicilio del contratista; toda vez que, debió comunicar lo resuelto, sobre la procedencia de lo requerido por el Contratista, a la Secretaría General; en mérito a que, esta última cumple con notificar lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva, en relación a las liquidaciones de obra aprobadas.

- 2.19 Así también, las funciones del servidor se encontraban contenidas en las Bases de Convocatoria Pública CAS (Proceso CAS N° 298-2015-ITP) de su Contrato Administrativo de Servicios, estando a lo siguiente: *c) Redactar el informe final de conformidad para el pago de los contratistas de obra y consultores tras la revisión de los informes de conformidad de pago de los supervisores de contratos, verificando lo establecido en los respectivos contratos y normatividad vigente.*
- 2.20 Aunado a ello, mediante Memorando N° 1897-2017-ITP/DO de fecha 19 de julio de 2017, la Dirección de Operaciones comunicó al servidor que, en calidad de Responsable del Área de Proyectos, la documentación que tenga relación con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deberá recibir la atención prioritaria, exhortándole que adopte medidas de precaución y coordinación con el personal técnico que presta servicios en la Entidad.
- 2.21 Sobre ello, significa que, la obligación del servidor incluía la atención de la solicitud de cambio de domicilio del contratista; debido a que, la emisión del informe de conformidad de pago (*Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU*) contenía la dirección a remitir la liquidación a aprobar por parte de la Dirección Ejecutiva; más aún, si del citado Memorando se le exhortaba la mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, con relación a la administración de los contratos de obra y supervisión de obra, además de las ya contenidas en las referidas Bases.
- 2.22 En consecuencia, se encontraría acreditado el segundo elemento infractor, esto es ***“la acción de atender la solicitud de domicilio del contratista, que se encontraba dentro de sus obligaciones a realizar”***, en la esfera de las funciones contenidas en las Bases de su Contrato Administrativo de Servicios.
- 2.23 Asimismo, respecto del tercer elemento configurativo del tipo infractor - ***Que el servidor al momento de la ocurrencia de los hechos se encontrara en condiciones de poder cumplir con dicha acción*** - dentro del proceso de investigación efectuado en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha advertido que el servidor se haya encontrado en un estado de fuerza mayor para poder incumplir con sus funciones.
- 2.24 Por el contrario, mediante Carta N° 21/2017-ITP-PORVENIR de fecha 17 de julio de 2017, se ha logrado advertir que estando a lo expuesto por el Contratista mediante su escrito de fecha 17 de julio de 2017 (*observación a la liquidación de obra presentada por la entidad, contenida en la Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE*), el servidor elaboró el Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU de fecha 24 de julio de 2017, a los (04) cuatro días de habersele comunicado mediante Registro Interno N° 2167-2017-ITP/DO sobre lo expuesto por el Contratista; a efectos que, la entidad cumpla con el levantamiento de las observaciones dentro del plazo previsto por el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; conforme lo siguiente:



Firma del servidor de fecha 20 de julio de 2017, para la atención de las formulaciones presentadas por el contratista.

```
graph TD; A[Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE  
Liquidación de Obra] --> B[Carta N° 21-2017-ITP-PORVENIR  
El Contratista observa la liquidación de obra de la Entidad]; B --> C[Registro Interno N° 2167-2017-ITP/DO  
Se asigna al servidor]; C --> D[Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU  
El servidor levanta las observaciones y recomienda la notificación]; D --> E[Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP-DE  
Consigna la nueva liquidación. No se notificó en el domicilio correcto]; A --> F[03/07/2017]; B --> G[17/07/2017]; C --> H[20/07/2017]; D --> I[24/07/2017]; E --> J[01/08/2017]; H --> K[04 días]; I --> K; K --> L[11 días]; J --> L;
```

Resolución Ejecutiva N° 102-2017-ITP-DE
Liquidación de Obra

Carta N° 21-2017-ITP-PORVENIR
El Contratista observa la liquidación de obra de la Entidad

Registro Interno N° 2167-2017-ITP/DO
Se asigna al servidor

Informe N° 48-2017-ITP/DO-JAU
El servidor levanta las observaciones y recomienda la notificación

Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP-DE
Consigna la nueva liquidación. No se notificó en el domicilio correcto

03/07/2017

17/07/2017

20/07/2017

24/07/2017

01/08/2017

04 días

11 días

2.26 Asimismo, de la revisión del referido informe, se advierte que este consta de los siguientes puntos:

- 10

- *Antecedente: acápite donde desarrolla la secuencia de los hechos, en el transcurso de la ejecución de la obra hasta la emisión de su informe.*
- *De los plazos de la liquidación de obra: acápite donde interpreta el contenido del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.*
- *De las Observaciones Formuladas por el Consorcio ITP Porvenir: acápite donde desarrolla cada una de los deductivos observados por el contratista, así como las penalidades impuestas por la entidad.*
- *Conclusión y Recomendaciones: acápite donde desarrolla el acogimiento de las observaciones formuladas por el contratista y determina el costo final, penalidad y el saldo en contra del contratista; así como **la dirección a remitir la liquidación aprobada por la entidad, ante el acogimiento de su informe.***

2.27 En conclusión, se advierte que, **el servidor al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en condiciones de poder cumplir con dicha acción**; toda vez que, gozaba de once (11) días para la emisión de su informe. Al respecto se advierte que, dentro del marco de las investigaciones del presente procedimiento administrativo sancionador, no existió situación alguna que haya impedido cumplir al servidor con sus funciones, como erróneamente lo sostiene en los descargos formulados contra el acto de inicio de procedimiento sancionador.

Por el contrario, se advierte que el servidor en el desarrollo de su informe, se pronunció sobre cada observación formulada por el contratista, siete (07) días antes del vencimiento del plazo que ostentaba la entidad para su pronunciamiento, no advirtiendo a la entidad del cambio de domicilio requerido por este.

2.28 En consecuencia, en mérito a lo expuesto en la presente, y de acuerdo a lo desarrollado en el marco de las investigaciones del procedimiento administrativo sancionador descritas en el Informe de Instrucción N° 019-2018-ITP-OGRRHH de fecha 01 de febrero de 2018, se ha podido determinar la responsabilidad del servidor en la comisión de la infracción descrita en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, respecto a la falta de atención de la solicitud de cambio de domicilio efectuada por el contratista, en el marco del proceso de liquidación de la obra; lo que significó la incorrecta comunicación de lo resuelto por la entidad, y a su vez la aprobación de la liquidación efectuada por el contratista.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 3.1 Para la determinación de la sanción a imponer, debemos considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos.
- 3.2 Lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción a imponer, debe valorar elementos, como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para los servidores.



- 3.3 Es así que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor o mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndolas en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico.
- 3.4 De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción, sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes.
- 3.5 Bajo ese contexto, para la determinación de la posible sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se deberá considerar si los servidores se encuentran inmersos dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104° de la referida norma²; por lo que, conforme a lo revisado en autos, el presente artículo no resulta aplicable al presente caso.
- 3.6 Asimismo, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, precisa cuales son las condiciones a considerar al momento de determinar la sanción a aplicarse, estando a las siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...), d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, y i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
- 3.7 Por lo que, para el desarrollo del referido artículo, se procederá a individualizar cada supuesto respecto al servidor.



a) Sobre la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

- 3.8 Sobre la presente, debe tenerse en cuenta el perjuicio ocasionado a la entidad según sea la causal, en función al monto involucrado del proceso de selección (conforme con el valor referencial señalado en la convocatoria) y al retraso generado por el incumplimiento de los intereses y fines que tenía la entidad.
- 3.9 La presencia del daño en el presente caso, surge con la sola configuración de la causal tipificada como sancionable prevista en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, puesto que, el solo hecho de establecer causales de aplicación de sanción supone que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, siendo que, en el presente caso, este se ve en el ámbito de contrataciones del Estado.

² Siendo estos: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.; y, f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

- 3.10 Estando a ello, el daño ocasionado en el ámbito de contrataciones del Estado, a causa de la infracción antes descrita, busca tutelar el interés público (*entendido como el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes que prevalecen sobre un interés individual que se le oponga o afecte*) que se fundamenta en la satisfacción de las necesidades estatales para la consecución de sus fines institucionales programados con anticipación; **por tal motivo, para graduar la sanción resulta relevante o pernicioso el mayor o menor detrimento que afronta la entidad, como producto del incumplimiento.**
- 3.11 Sobre ello, el daño es el menoscabo a un interés jurídicamente tutelado y se manifiesta en la afectación a la esfera personal y/o patrimonial de un sujeto en mérito de un hecho antijurídico y al interés conculcado. **El daño objetivo incide sobre los bienes que integran el patrimonio de una Entidad.**
- 3.12 De lo expuesto, respecto al actuar del servidor al permitir el consentimiento de la liquidación de obra con las observaciones del contratista, en la falta de atención de la solicitud de cambio de domicilio, ha significado un perjuicio económico de **SI 324,759.53** (Trecientos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve y 53/100 Soles) incluido IGV, por el saldo a favor de la Entidad que dejaría de percibir, incluyendo una penalidad por el monto de **SI 19,170.86** (Diecinueve Mil Ciento Setenta y 86/100 Soles), de acuerdo a lo previsto en la Resolución Ejecutiva N° 119-2017-ITP/DE de fecha 31 de julio de 2017; adicionalmente a ello, un monto de **SI 105,235.47** (Ciento Cinco Mil Doscientos Treinta y Cinco y 47/100 Soles) como reconocimiento del saldo a favor del contratista que debería asumir la Entidad, conforme a las observaciones formuladas por este.
- 3.13 En consecuencia, para el presente caso **se ha configurado la presente condición.**
- b) Sobre el ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.**
- 3.14 Para el presente, se regulan dos situaciones que se unen umbilicalmente a la falta de ausencia de colaboración, a través de comportamientos activos u omisivos, con la conducta infractora.
- 3.15 En cuanto a la primera conducta, esta se detiene en aquel supuesto jurídico mediante el cual se encubre la realización de la conducta constitutiva de falta disciplinaria generadora de PAD, de modo que se pierde toda posibilidad de conocerla a plenitud quedando – eventualmente – como una conducta no susceptible de sanción. **Supuesto de hecho que no se configura en el presente proceso de investigación, con relación al actuar de los servidores.**
- 3.16 Respecto de la segunda conducta, se puede conocer – aunque fuere indiciariamente – de la comisión de la falta, sin embargo, su diferencia o distanciamiento respecto del ocultamiento, radica en que aquí se movilizan medios destinados a que no se pueda acreditar ésta, lo que pasaría por la desaparición de información, básicamente pruebas, situación que tendría incidencia en la determinación de la sanción a imponerse, pues podría pasarse de una sanción grave a una lenitiva. **Supuesto de hecho que no se configura en el presente proceso de investigación, con relación al actuar del servidor.**



- 3.17 En consecuencia, para el presente caso **no se ha configurado la presente condición.**

c) Sobre el grado jerárquico y especialidad del servidor civil que comete la falta (...).

- 3.18 Respecto a este punto, significa que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y mayor sean especializadas las funciones que este desempeña en relación a las faltas cometidas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- 3.19 Sobre lo expuesto, los cargos y especializaciones que ostentaba el servidor en el mes de julio del 2017 (fecha de comisión de los hechos) se atiende a lo informado mediante Memorándum N° 1052-2017-ITP/OGRRHH de fecha 22 de noviembre de 2017, por la Oficina de Recursos Humanos.
- 3.20 Del referido Memorándum, se advierte los Memorándums Nos. 128, 462, 646 y 731-2017-ITP/DE emitidos en el año 2017; a través de los cuales se encargaba al servidor el Cargo de Director de Operaciones, en tanto dure la ausencia del titular.
- 3.21 Asimismo, de las Bases de la Convocatoria Pública (Proceso CAS N° 232-2017-ITP), se observa que los requisitos que se exigían al servidor para formar parte de la Entidad, significaban tener conocimiento sobre la Ley de Contrataciones con el Estado, Sistema Nacional de Inversión Pública, cursos de supervisión de obras públicas; así como una experiencia laboral específica no menor de 04 años en proyectos de inversión pública como residente de obra y/o inspector de obra y/o supervisor de obra y/o administrador de contratos; exigencias que cumplió, conforme se atiende al acápite 20 y 21 de lo informado en su Currículum Vitae.
- 3.22 Estando a ello, es de atender que las condiciones que reunía el servidor en el desempeño de sus funciones, atendían a un grado de especialidad superior que cualquier otro servidor, más aún, conforme lo expuesto, se advierte que, el servidor habría venido desempeñando funciones de encargado de la Dirección de Operaciones en la ausencia del titular; lo que demuestra que, poseía de los conocimientos, destreza y grado de responsabilidad para la atención de los requerimiento formulados a la entidad.
- 3.23 En consecuencia, para el presente caso **se ha configurado la presente condición.**

d) Sobre las circunstancias en que se comete la infracción.

- 3.24 En el presente, se dan a conocer las circunstancias fácticas que se dieron en el momento en que se cometió la infracción, para establecer el grado de participación y responsabilidad del infractor, siendo descritas las mismas en el acápite II de la presente. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, se ha podido determinar las circunstancias en que se cometió la infracción por parte del servidor.
- 3.25 Cabe señalar que, el actuar del servidor se enmarcó dentro del proceso de liquidación regulado en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; toda vez que, la falta de atención de la solicitud del cambio de domicilio requerido por el contratista, significo que la liquidación desarrollada por la entidad, no haya surtido efectos; en mérito a la incorrecta notificación de la misma, a causa de la recomendación efectuada por el mismo servidor, mediante Informe



N° 48-2017-ITP/DO-JAU de fecha 24 de julio de 2017, advirtiéndose en el mismo la falta de atención de la referida solicitud.

e) Sobre la concurrencia de varias faltas.

- 3.26 La presente condición, significa que en un mismo procedimiento administrativo disciplinario a instaurarse o instaurado, concurren distintas infracciones respecto de un servidor, por lo que, la sanción de mayor gravedad de las infracciones investigadas o cometidas por el servidor, implicará la sanción a imponerse.
- 3.27 Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, en el presente caso no existe la concurrencia de faltas por el actuar de los servidores, instaurándose únicamente, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.
- 3.28 En consecuencia, para el presente caso **no se ha configurado la presente condición.**

f) Sobre la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

- 3.29 Este criterio permite la identificación de la titularidad con la cual ha actuado el servidor al momento de la comisión de la falta, permitiendo que el alcance o proyección de las potenciales sanciones irradie en mayor o menor intensidad tratándose del autor o coautor del hecho; entendiéndose por este último, sobre aquel que comete en conjunto el hecho sujeto a investigación; el mismo que, implica una vulneración al marco de las faltas administrativas sujetas de sanción.
- 3.30 De lo revisado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha advertido la participación única del servidor en la falta de atención de la solicitud de cambio de domicilio, formulada por el contratista.

- 3.31 En consecuencia, para el presente caso **no se ha configurado la presente condición.**

g) Sobre la reincidencia en la comisión de la falta.

- 3.32. La aplicación de la reincidencia, se encuentra prevista en el literal e) del numeral 3° del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prevé lo siguiente: ***“La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.***
- 3.33 Conforme a lo previsto en el referido numeral, para que previamente se configure la reincidencia en el ámbito administrativo sancionador, previamente se requiere que: i) el administrado haya sido sancionado por la comisión de una falta administrativa mediante resolución, ii) que la resolución que impuso la sanción al administrado haya agotado la vía administrativa, quedando esta firme; y que, iii) el administrado cometa la misma infracción dentro del plazo de un año.



3.34 Por lo que, para la aplicación de la referida causal, se atiende a lo informado mediante Memorandum N° 1052-2017-ITP/OGRRHH de fecha 22 de noviembre de 2017, por la Oficina de Recursos Humanos, siendo que, de la revisión del legajo del servidor, se advierte que, este no concurre con los requisitos previamente exigidos por la norma.

3.35 En consecuencia, para el presente caso **no se ha configurado la presente condición.**

h) Sobre la continuidad en la comisión de la falta.

3.36 La presente causal, se atiende al Principio de continuación de Infracciones, previsto en el numeral 7³ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.37 De la lectura de este artículo, se desprenden los presupuestos que se deben dar en forma conjunta para que se pueda configurar una infracción continuada en sede administrativa.



Identidad Subjetiva Activa. - Es necesario que exista la identidad en el sujeto responsable del conjunto de acciones que constituyen infracciones administrativas. Vale decir, es necesaria la coincidencia del administrado presuntamente infractor.

Identidad Subjetiva Pasiva. - Es necesario que exista identidad respecto a la entidad que es afectada con la conducta cuyo desarrollo constituye una infracción administrativa.

Pluralidad Fáctica. - Significa que, para la aplicación del citado principio, es necesario que se den varios hechos o conductas que sean capaces de constituir por sí solas, cada una de ellas una infracción administrativa sancionable.

Proximidad Temporal. - La concurrencia de este presupuesto resulta esencial para la aplicación de la condición evaluada; toda vez que, las diversas acciones tipificadas como infracciones administrativas deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad.

Identidad en los preceptos administrativos lesionados. - Es necesario que el conjunto de acciones que constituye la infracción administrativa infrinjan los mismos preceptos administrativos. Es decir, para que se pueda aplicar la condición evaluada, es necesario que exista identidad normativa de los preceptos lesionados por el conjunto de comportamientos.

³ Continuation of infractions. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

3.38 En ese sentido, el artículo aludido exige que, frente a una infracción continuada en el tiempo, la Administración Pública deba proceder a: i) instruir un expediente sancionador, ii) emitir resolución sancionadora; y, iii) requerir al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de un plazo de treinta (30) días. Solo cuando la Administración Pública hubiere cumplido con estas tres condiciones, recién podrá instruirse un segundo procedimiento administrativo sancionador.

3.39 En consecuencia, para el presente caso **no se ha configurado la presente condición.**

i) Sobre el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

3.40 En este apartado, se analiza los beneficios económicos y no económicos que acompañan la comisión del ilícito administrativo. Siendo que, para el presente caso, conforme lo desarrollado en el presente, se advierte que el actuar del servidor no ha ocasionado un beneficio en favor de este; toda vez que, de las investigaciones realizadas, se ha advertido que, su actuar propiamente consistió en la omisión de atención de la solicitud de cambio de domicilio formulada por el contratista, la misma que por el contrario ha significado un perjuicio económico, conforme lo expuesto en el numeral 3.12 de la presente.

3.41 En consecuencia, para el presente caso **no se ha configurado la presente condición.**

3.42 Tomando en consideración las condiciones previstas en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, y habiéndose efectuado el análisis respectivo sobre el hecho irregular cometido por el servidor, relacionado a la omisión de atención de la solicitud de cambio de domicilio del contratista, en mérito a la correcta notificación a efectuar por la entidad en el proceso de liquidación, se considera que, el actuar de este acarrea una sanción de **DESTITUCIÓN**.



IV. SOBRE EL REGISTRO DE LA SANCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS

4.1. El artículo 121° del Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio. Asimismo, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR.

4.2. El literal a) del artículo 124° del mismo, precisa que, en el Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido, se inscribe la sanción de destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron Impuestas, asimismo, que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción; por lo que, corresponde disponer que se realicen las acciones que pertinentes, para la inscripción de la sanción de

DESTITUCION impuesta a don **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** en el referido registro.

- 4.3. Asimismo, cabe precisar que, la sanción de **DESTITUCIÓN**, acarrea la inhabilitación de un servidor público por el plazo de cinco (5) años, impidiendo su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública, así como el ejercicio de la función pública.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 5.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 5.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **SECRETARÍA GENERAL** del ITP.
- 5.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de destitución, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **SECRETARÍA GENERAL** del ITP.



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- DISPONER, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **SANTOS ALBERTO PISFIL CAPUÑAY** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Artículo 3.- Notificar al servidor la presente resolución, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 4.- Oficializar la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor, debiéndose remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del ITP (www.itp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.
JORGE AUGUSTO AYD WONG
Secretario General

